

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ091573

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID*Sentencia 597/2023, de 28 de junio de 2023**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 138/2021***SUMARIO:**

IVA. Hecho imponible. Entregas de bienes y prestaciones de servicios. Operaciones no sujetas. Operaciones realizadas por entes públicos. Concesiones y autorizaciones administrativas. La liquidación recurrida considera sujetas al IVA las operaciones efectuadas por el Ayuntamiento aquí recurrente de cesión de determinadas parcelas de terreno de las que es propietario, a pesar de que los terrenos cuyo uso es objeto de cesión tienen la consideración de bienes de dominio público o demaniales, al formar parte de un Monte de Utilidad Pública (M.U.P.) del que el Ayuntamiento es pleno propietario, y ello lleva a defender que esta circunstancia determina que su utilización y aprovechamiento por terceros distintos de su titular esté necesariamente sujeta a licencia o concesión administrativa, y por ello, no sujeta a IVA. Los contratos suscritos con las dos compañías de telefonía tienen por objeto la cesión del uso para la instalación de sendas estaciones bases de telefonía móvil en un monte de utilidad pública y, por ello, es de dominio público. La cesión del uso de los reseñados terrenos no siguió el cauce legalmente establecido para la utilización de los bienes de dominio público ni se otorgó la pertinente concesión administrativa. Por ello, no resulta aplicable el art. 7.º de la Ley 37/1992 (Ley IVA), que declara no sujetas al impuesto las concesiones administrativas, inexistentes en este caso, no pudiendo extenderse este supuesto de no sujeción más allá de los estrictos términos en que aparece regulado legalmente. Y tampoco es aplicable el art. 7.8º porque no estamos ante operaciones realizadas por el Ayuntamiento recurrente sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria. El uso de tales espacios se cedió por el Ayuntamiento recurrente a través de dos contratos de arrendamiento, los cuales, por el cauce seguido para su suscripción y por su contenido, no son asimilables a las concesiones administrativas. Si el Ayuntamiento recurrente considera que esos contratos son nulos, como sostiene en la demanda, deberá ejercitar las oportunas acciones para que se declare su nulidad, pero mientras dichos contratos tengan vigencia producen los efectos jurídicos que derivan de los mismos. Además, la Sala no puede hacer pronunciamiento alguno sobre esa supuesta nulidad porque no es el objeto de este procedimiento y porque no son parte en él las sociedades de telefonía que contrataron con el Ayuntamiento, corporación que, si obtiene la declaración de nulidad de los aludidos contratos, podría solicitar, en su caso, la devolución de las cuotas no prescritas que se hubieran repercutido de manera indebida. Por su parte, el contrato suscrito con una entidad de asistencia a discapacitados, por el que el Ayuntamiento demandante arrendó a dicha sociedad un bien patrimonial de su propiedad (local de negocio) para ser destinado a Centro de Día y Residencia Geriátrica, por un periodo de veinticinco años y una renta de 3.084,00 euros mensuales, indicándose de manera expresa que, en lo no previsto en sus cláusulas, sería aplicable, entre otras, la Ley 29/1994 (Arrendamientos urbanos), tampoco consta discrepancia entre lo pactado y lo querido por los contratantes, quedando excluida la existencia de una concesión administrativa ya que el objeto del contrato no es un bien de dominio público, sino uno patrimonial del Ayuntamiento. [Vid., STS, de 5 de marzo de 2007, recurso nº 1007/2002 (NFJ026463)].

PRECEPTOS:

Ley 37/1992 (Ley IVA), arts. 4, 5 y 7.

Ley 58/2003 (LGT), art. 13.

Directiva 2006/112/CE del Consejo (Sistema Común del IVA), art. 13.

Ley 33/2003 (Patrimonio de las Administraciones Públicas), art. 3, 4, 5, 7, 84, 85, 86, 96 y 106.

RD 1372/1986 (Rgto. Bienes de Entidades Locales), art. 78.

Ley 16/1995, de Madrid (Forestal y de Protección de la Naturaleza), arts. 11 y 12.

Ley 43/2003 (Ley de Montes), art. 12.

PONENTE:*Don José Ignacio Zarzalejos Burguillo.*

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2021/0001057

Procedimiento Ordinario 138/2021

Demandante: AYUNTAMIENTO DE ROZAS DE PUERTO REAL

PROCURADOR D. DAVID BLANDIN GARCIA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados:

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

D^a María Rosario Ornosá Fernández

D^a María Antonia de la Peña Elías

En la villa de Madrid, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

VISTO por la Sala el recurso contencioso administrativo núm. 138/2021, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ROZAS DE PUERTO REAL, representado por el Procurador D. David Blandín García, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de octubre de 2020, que desestimó la reclamación NUM000 deducida contra la liquidación provisional relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, periodos 1T, 2T, 3T y 4T del ejercicio 2016; habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y

fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, suplicaba se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida.

Segundo.

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dicte sentencia que desestime el recurso.

Tercero.

Por auto de 24 de noviembre de 2021 se acordó el recibimiento a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones, habiéndose cumplido el trámite de conclusiones y señalándose para votación y fallo el día 27 de junio de 2023, fecha en la que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El presente recurso tiene por objeto determinar si se ajusta o no a Derecho la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de 28 de octubre de 2020, que desestimó la reclamación NUM000 deducida por el Ayuntamiento de Rozas de Puerto Real (Madrid) contra la liquidación provisional relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, periodos 1T a 4T del ejercicio 2016, por importe de 13.855,60 euros.

En la misma resolución, el TEAR de Madrid estimó las reclamaciones números NUM001, NUM002, NUM003 y NUM004 y anuló los acuerdos de imposición de sanción referidos a los periodos 1T, 2T, 3T y 4T del ejercicio 2016, respectivamente, decisión que no ha sido impugnada, por lo que no es objeto de este procedimiento.

Segundo.

La resolución aquí recurrida trae causa del procedimiento de comprobación limitada incoado al Ayuntamiento recurrente en relación con el IVA, periodos 1T a 4T del ejercicio 2016, que finalizó con liquidación provisional de 7 de mayo de 2018, de la que resultó un importe a ingresar de 13.855,60 euros.

La motivación que contiene dicha liquidación es similar para los cuatro periodos objeto de comprobación, por lo que basta con reproducir la referida al primer trimestre así como los argumentos específicos de los restantes periodos:

"Con el alcance y limitaciones que resultan de la vigente normativa legal y de la documentación obrante en el expediente, y partiendo exclusivamente de los datos declarados, de los justificantes de los mismos aportados y de la información existente en la Agencia Tributaria, se ha procedido a formular regularización de la situación tributaria de los periodos que se indican a continuación, ya que en las correspondientes autoliquidaciones no se han declarado correctamente los conceptos e importes que se destacan con un asterisco en el margen de la respectiva liquidación provisional que se adjunta. En concreto:

Respecto del periodo 1T del ejercicio 2016:

- Se modifican las bases imponibles y cuotas por operaciones realizadas en régimen general como consecuencia de operaciones no declaradas y sujetas a gravamen conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 37/1992 .

- Se modifican las bases imponibles y/o cuotas de IVA deducible en operaciones interiores corrientes, como consecuencia de haber deducido cuotas que no reúnen los requisitos establecidos en el Capítulo I del Título VIII o Capítulo X del Título IX de la Ley 37/1992.

- La compensación de cuotas de períodos anteriores es incorrecta, al haberse incumplido las limitaciones establecidas en el artículo 99, apartado Cinco, de la Ley 37/1992 .

- El "Importe a Compensar" es incorrecto.

- En fecha 4 de diciembre de 2017 se notifica el siguiente requerimiento: 'Deberá aportar, en soporte informático Excel, los Libros Registro de Facturas Emitidas y Recibidas, anual y por trimestres. Asimismo, deberá aportar la justificación documental acreditativa de los asientos allí reflejados. Las facturas deberán ir ordenadas según Libros para su correcto cotejo. Asimismo, deberá justificar las cuotas a compensar procedente de periodos

anteriores, al haber una liquidación provisional CMP 2015 que deja a cero dicho importe. Finalmente, deberá explicar qué actividad desarrolla sujeta a IVA y la discrepancia existente entre los ingresos declarados (cero) y las cantidades imputadas por terceros (Orange y Telefónica, entre otros)'.
No consta a día de hoy que haya contestado al citado requerimiento.

Se modifican las bases imponibles y cuotas por operaciones realizadas en régimen ordinario como consecuencia de operaciones no declaradas y sujetas a gravamen conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 37/1992 .

Según la base de datos de la AEAT (Modelo 347) constan, en el 1T del ejercicio 2016, ingresos imputados por importe de 17.221,14 euros, IVA incluido, por parte de 'Orange Espagne, S.A.' con NIF A82009812 (2.259,89 euros), 'Telefónica Móviles España, S.A.' con NIF A78923125 (1.985,84 euros) y 'Asistencia Discapacitado Rozas, S.L.' con NIF B85581866 (12.975,41 euros), sin que conste que dichas cantidades hayan sido declaradas a través de las correspondientes autoliquidaciones modelos 303.

En virtud de lo expuesto, en el 1T del ejercicio 2016 procede imputar una base imponible al tipo general de 14.232,34 euros (una vez excluido el IVA).

- Asimismo, no habiéndose aportado los Libros Registro, ni la justificación documental acreditativa de los asientos reflejados en dichos Libros, procede regularizar el IVA soportado declarado.

El artículo 105.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria , establece que en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Procede pues, dejar a cero el IVA soportado declarado como deducible y la casilla de 'Cuotas a compensar de periodos anteriores', eliminando el IVA Soportado declarado como deducible al no cumplirse los requisitos formales de deducción que establece el artículo 97 de la Ley 37/1992 del IVA , al no constar que esté en posesión de los documentos justificativos de su derecho.

La cuota a compensar procedente de periodos anteriores se deja a cero como consecuencia de la liquidación provisional IVA NUM005 notificada en fecha 14 de febrero de 2017.

- En fecha 6 de abril de 2018, RGE/18901603/2018, presenta alegaciones a la propuesta de liquidación, expresando su disconformidad y manifestando lo siguiente: 'A fin de acreditar que estamos ante Concesiones Administrativas por las que se abona un canon se acompañan los siguientes documentos: Contrato con Telefónica Móviles España e ingresos mensuales, contrato con Amena (hoy Orange) e ingresos, contrato con Asistencia al Discapacitado Rozas, S.L. e ingresos, acuerdo del Ayuntamiento sobre suministros de luz y agua y certificación de pagos del año 2016 e ingresos a cuenta por suministros'.

Analizadas las alegaciones presentadas y la documentación aportada, se observa que en los contratos formalizados con Telefónica Móviles España y Amena (hoy Orange), al precio concertado se le añade IVA (estipulación cuarta del contrato con Telefónica y estipulación segunda del contrato con Amena), sin que en ningún sitio aparezca que es una concesión administrativa sujeta a canon. Asimismo, el contrato formalizado con la empresa 'Asistencia al Discapacitado de Rozas' es un contrato de arrendamiento de bien patrimonial (local de negocio).

En virtud de lo expuesto, procede DESESTIMAR las alegaciones presentadas.

Respecto del periodo 2T del ejercicio 2016:

(...)

Según la base de datos de la AEAT (Modelo 347) constan, en el 2T del ejercicio 2016, ingresos imputados por importe de 14.004,81 euros, IVA incluido, por parte de 'Orange Espagne, S.A.' con NIF A82009812 (2.259,89 euros), 'Telefónica Móviles España, S.A.' con NIF A78923125 (992,92 euros) y 'Asistencia Discapacitado Rozas, S.L.' con NIF B85581866 (10.752 euros), sin que conste que dichas cantidades hayan sido declaradas a través de las correspondientes autoliquidaciones modelos 303.

- En virtud de lo expuesto, en el 2T del ejercicio 2016 procede imputar una base imponible al tipo general de 11.574,22 euros (una vez excluido el IVA).

(...)

La cuota a compensar procedente de periodos anteriores se deja a cero como consecuencia de la propuesta de liquidación provisional IVA 2016 1T.

(...)

En virtud de lo expuesto, procede DESESTIMAR las alegaciones presentadas.

Respecto del periodo 3T del ejercicio 2016:

(...)

Según la base de datos de la AEAT (Modelo 347) constan, en el 3T del ejercicio 2016, ingresos imputados por importe de 13.473,64 euros, IVA incluido, por parte de 'Orange Espagne, S.A.' con NIF A82009812 (2.235,80 euros), 'Telefónica Móviles España, S.A.' con NIF A78923125 (1.985,84 euros) y 'Asistencia Discapacitado Rozas, S.L.' con NIF B85581866 (9.252 euros), sin que conste que dichas cantidades hayan sido declaradas a través de las correspondientes autoliquidaciones modelos 303.

- En virtud de lo expuesto, en el 3T del ejercicio 2016 procede imputar una base imponible al tipo general de 11.135,24 euros (una vez excluido el IVA).

(...)

La cuota a compensar procedente de periodos anteriores se deja a cero como consecuencia de la propuesta de liquidación provisional IVA 2016 2T.

(...)

En virtud de lo expuesto, procede DESESTIMAR las alegaciones presentadas.

Respecto del periodo 4T del ejercicio 2016:

(...)

Según la base de datos de la AEAT (Modelo 347) constan, en el 3T del ejercicio 2016, ingresos imputados por importe de 30.636,74 euros, IVA incluido, por parte de 'Orange Espagne, S.A.' con NIF A82009812 (20.391,82 euros), 'Telefónica Móviles España, S.A.' con NIF A78923125 (992,92 euros) y 'Asistencia Discapacitado Rozas, S.L.' con NIF B85581866 (9.252 euros), sin que conste que dichas cantidades hayan sido declaradas a través de las correspondientes autoliquidaciones modelos 303.

- En virtud de lo expuesto, en el 4T del ejercicio 2016 procede imputar una base imponible al tipo general de 25.319,62 euros (una vez excluido el IVA).

(...)

La cuota a compensar procedente de periodos anteriores se deja a cero como consecuencia de la propuesta de liquidación provisional IVA 2016 3T.

(...)

En virtud de lo expuesto, procede DESESTIMAR las alegaciones presentadas."

Tercero.

La parte actora solicita que se anule la resolución recurrida y la liquidación de la que trae causa.

Alega a tal fin, en resumen, que la liquidación considera sujetas al IVA las operaciones efectuadas por el Ayuntamiento de cesión de determinadas parcelas de terreno de las que es propietario, a pesar de que los terrenos cuyo uso es objeto de cesión tienen la consideración de bienes de dominio público o demaniales, al formar parte de un Monte de Utilidad Pública (M.U.P.) del que el Ayuntamiento es pleno propietario, circunstancia esta que determina que su utilización y aprovechamiento por terceros distintos de su titular esté necesariamente sujeta a licencia o concesión administrativa. Así, puesto que la Ley del IVA declara no sujetas al impuesto las autorizaciones y concesiones administrativas, hay que concluir que la liquidación no es ajustada a Derecho.

Señala que el dominio público es el conjunto de bienes y derechos reales cuya titularidad corresponde a un ente público y que, por encontrarse afectados directamente a un uso o servicio público, se someten a un régimen jurídico especial que los configura como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Añade que la distinción entre los bienes patrimoniales y los demaniales se sitúa en la afectación o destino de estos últimos a un uso o servicio público, uso que puede ser común o privativo, siendo este último el que excluye la utilización del mismo por otros interesados, para lo que se precisa un título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, que consiste en una concesión.

Destaca la actora los aspectos más relevantes de los contratos suscritos con Telefónica Móviles, Orange y Asistencia al Discapacitado. En virtud del primer contrato, se cedió en arrendamiento a Telefónica Móviles una superficie de 120 metros cuadrados en una finca propiedad en pleno dominio del Ayuntamiento para construir sobre la misma una estación base de telefonía móvil. En el contrato con Orange (antes Retevisión Móvil, S.A.) se cedió en arrendamiento a esa entidad un espacio de 100 metros cuadrados en una finca propiedad en pleno dominio del Ayuntamiento para instalar, explotar, mantener, conservar y reparar una estación base de telefonía móvil. Por último, en el contrato suscrito con Asistencia al Discapacitado de Rozas S.L. se cedió en arrendamiento a esa mercantil un local de propiedad municipal para destinarlo a Centro de Día y Residencia Geriátrica.

Afirma que la calificación de los contratos del sector público es compleja y requiere un examen completo del objeto y contenido de las obligaciones de las partes. Las parcelas en las que se encuentran instaladas las antenas de telefonía y el local son terrenos pertenecientes a un monte de utilidad pública, en concreto el MUP nº 53 "Dehesa Boyal", en término municipal de Rozas de Puerto Real, del que es propietario el Ayuntamiento de dicha localidad, por lo que los terrenos son bienes de naturaleza demanial, de modo que su utilización privativa debe efectuarse a través de la figura jurídica de la concesión administrativa, lo que excluye que se pueda suscribir un contrato de arrendamiento para ceder su explotación, de manera que los contratos antes reseñados deben calificarse como concesión demanial.

Por ello, considera aplicable el art. 7.9º de la Ley del IVA, que dispone que no están sujetas al impuesto las concesiones y autorizaciones administrativas, por lo que debe estimarse el recurso.

Cuarto.

El Abogado del Estado se opone a las pretensiones de la parte actora y solicita la desestimación del recurso.

Alega, en síntesis, que la cuestión a dilucidar es la naturaleza jurídica de los contratos suscritos, calificados como contratos de arrendamiento y con sujeción al impuesto conforme al propio documento en que se formalizan, si bien para el recurrente tienen la consideración de concesión administrativa.

Expresa que el art. 7.8º de la Ley del IVA establece que no están sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas sin contraprestación o con contraprestación de naturaleza tributaria.

Resulta esencial la determinación de la naturaleza del contrato, siendo a tal efecto irrelevante la denominación otorgada por las partes, conforme al principio que determina que los contratos son lo que son y no lo que las partes dicen que son, que recoge expresamente el art. 13 de la LGT.

Las concesiones administrativas tienen por objeto la colaboración de un particular para la prestación de un servicio público o para el aprovechamiento de un servicio público.

El objeto de los contratos suscritos por la recurrente con las sociedades de telefonía es la cesión de espacios para la instalación de una estación base de telefonía móvil, actividad propia de las mismas, por lo que resultan ajenos al concepto de concesión administrativa al ser irrelevante la titularidad pública o privada de los espacios cedidos.

La sujeción de tales contratos al IVA está expresamente prevista en sus cláusulas, sin que la recurrente acredite haber incurrido en error.

La misma conclusión mantiene la parte demandada respecto del contrato suscrito con la mercantil Asistencia al Discapacitado de Rozas, S.L., en el que se arrienda un bien patrimonial, sin que quepa calificar el contrato como de gestión de servicios públicos ni como concesión administrativa.

Por último, expone que el Ayuntamiento recurrente ha celebrado contratos sujetos y no exentos de IVA, contratos de arrendamiento que han sido calificados como tales, sin que estemos ante concesiones administrativas, resultando evidente, además, que para su otorgamiento no se han seguido los trámites exigidos para conceder concesión, lo que es coherente con la real naturaleza de tales contratos.

Quinto.

Delimitado en los términos expuestos el ámbito del recurso, la cuestión debatida se centra en determinar si están sujetas o no al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones realizadas por el Ayuntamiento recurrente que están documentadas en los contratos suscritos con Telefónica Móviles España, S.A., Retevisión Móvil, S.A., y Asistencia al Discapacitado de Rozas, S.L.

Para resolver este debate hay que partir de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, que en su art. 13.1 establece:

"1. Los Estados, las regiones, las provincias, los municipios y los demás organismos de Derecho público no tendrán la condición de sujetos pasivos en cuanto a las actividades u operaciones en las que actúen como autoridades públicas, ni siquiera en el caso de que con motivo de tales actividades u operaciones perciban derechos, rentas, cotizaciones o retribuciones.

No obstante, cuando efectúen tales actividades u operaciones deberán ser considerados sujetos pasivos en cuanto a dichas actividades u operaciones, en la medida en que el hecho de no considerarlos sujetos pasivos lleve a distorsiones significativas de la competencia.

En cualquier caso, los organismos de Derecho público tendrán la condición de sujetos pasivos en relación con las actividades que figuran en el anexo I, excepto cuando el volumen de éstas sea insignificante."

Y el Anexo I de dicha Directiva enumera las siguientes actividades:

- "1) Los servicios de telecomunicaciones;
- 2) Distribución de agua, gas, electricidad y energía térmica;
- 3) Transporte de bienes;
- 4) Prestaciones de servicios portuarios y aeroportuarios;
- 5) Transporte de personas;
- 6) Entrega de bienes nuevos fabricados para la venta;
- 7) Operaciones de organismos de intervención agrícola que afecten a productos agrícolas realizadas en aplicación de la reglamentación en materia de organización común del mercado de dichos productos;
- 8) Explotación de ferias y exposiciones comerciales;
- 9) Explotación de almacenes de depósito;
- 10) Actividades de las oficinas comerciales de publicidad;
- 11) Actividades de agencias de viajes;
- 12) Operaciones de cantinas de empresas, economatos, cooperativas y establecimientos similares;

13) Actividades de organismos de radio y televisión en la medida en que no estén exentas en virtud del artículo 132, apartado 1, letra q)."

Por otro lado, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su art. 4.Uno y Dos, precepto que regula el hecho imponible, dispone lo que sigue:

"Uno. Estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

Dos. Se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.

(...)"

El art. 5.Uno y Dos del mismo texto legal, norma relativa al concepto de empresario o profesional, establece:

"Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...)"

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...)"

Por último, en lo que aquí interesa, el art. 7.8º y 9º de la misma Ley enumera las siguientes operaciones no sujetas al impuesto:

"Artículo 7. *Operaciones no sujetas al impuesto.*

No estarán sujetas al impuesto:

(...)"

8.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

A estos efectos se considerarán Administraciones Públicas:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las Universidades Públicas y las Agencias Estatales.

d) Cualesquiera entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, dependiente de las anteriores que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

No tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

No estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados en virtud de encomiendas de gestión por los entes, organismos y entidades del sector público que ostenten, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1.n) y 24.6 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la condición de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración Pública encomendante y de los poderes adjudicadores dependientes del mismo.

Asimismo, no estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados por cualesquiera entes, organismos o entidades del sector público, en los términos a que se refiere el artículo 3.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, a favor de las Administraciones Públicas de la que dependan o de otra íntegramente dependiente de estas, cuando dichas Administraciones Públicas ostenten la titularidad íntegra de los mismos.

En todo caso, estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios que las Administraciones, entes, organismos y entidades del sector público realicen en el ejercicio de las actividades que a continuación se relacionan:

- a) Telecomunicaciones.
 - b) Distribución de agua, gas, calor, frío, energía eléctrica y demás modalidades de energía.
 - c) Transportes de personas y bienes.
 - d) Servicios portuarios y aeroportuarios y explotación de infraestructuras ferroviarias incluyendo, a estos efectos, las concesiones y autorizaciones exceptuadas de la no sujeción del Impuesto por el número 9.º siguiente.
 - e) Obtención, fabricación o transformación de productos para su transmisión posterior.
 - f) Intervención sobre productos agropecuarios dirigida a la regulación del mercado de estos productos.
 - g) Explotación de ferias y de exposiciones de carácter comercial.
 - h) Almacenaje y depósito.
 - i) Las de oficinas comerciales de publicidad.
 - j) Explotación de cantinas y comedores de empresas, economatos, cooperativas y establecimientos similares.
 - k) Las de agencias de viajes.
 - l) Las comerciales o mercantiles de los Entes públicos de radio y televisión, incluidas las relativas a la cesión del uso de sus instalaciones. A estos efectos se considerarán comerciales o mercantiles en todo caso aquellas que generen o sean susceptibles de generar ingresos de publicidad no provenientes del sector público.
 - m) Las de matadero.
- 9.º Las concesiones y autorizaciones administrativas, con excepción de las siguientes:
- a) Las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar el dominio público portuario.
 - b) Las que tengan por objeto la cesión de los inmuebles e instalaciones en aeropuertos.
 - c) Las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias.
 - d) Las autorizaciones para la prestación de servicios al público y para el desarrollo de actividades comerciales o industriales en el ámbito portuario."

Sexto.

Establecida la normativa aplicable, la parte actora afirma que los contratos controvertidos tienen naturaleza de concesiones administrativas, por lo que se trata de operaciones no sujetas al IVA de conformidad con el art. 7.9º de la Ley 37/1992, tesis que rechaza la Administración demandada.

La sentencia de la Sala Tercera, Sección Segunda, del Tribunal Supremo de fecha 5 de marzo de 2007, dictada en el recurso de casación nº 1007/2002, delimita el concepto de concesión administrativa en sus fundamentos jurídicos tercero y quinto, en estos términos:

"TERCERO.- (...)

En Derecho Administrativo, la concesión administrativa es una institución que agrupa distintas especies de negocios jurídicos presididos por la idea de cesión a un particular de una esfera de actuación originariamente administrativa. El concepto incluye todos aquellos actos de las Administraciones Públicas por los que se faculta a los particulares para la realización o gestión de determinado servicio público o se les atribuye el aprovechamiento específico y exclusivo de bienes de dominio público. La concesión es, por tanto, una institución jurídica compleja, susceptible de ser considerada como contrato y como derecho real ya que comprende dos modalidades: la de servicio público y la demanial.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, mediante la concesión la Administración obtiene la colaboración de un particular, bien para la prestación de un servicio público -concesión de servicios- bien para el aprovechamiento del dominio público -concesión demanial-.

La primera de dichas modalidades, que es la que importa en el presente recurso, se caracteriza por su naturaleza esencialmente contractual y por ser una forma de gestión indirecta de un servicio público, cuya titularidad corresponde a la Administración concedente. Si bien es cierto que pueden presentarse dificultades derivadas de la

consideración de la actividad a desarrollar como auténtico servicio público y de la existencia de distintas formas de gestión.

Con carácter general, una actividad constituye servicio público, en sentido amplio, cuando se trata de la satisfacción de necesidades generales mediante una actividad prestacional que pertenece a la esfera de la competencia de la Administración otorgante. Y son, desde luego, servicios públicos, por antonomasia, los recogidos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), en la que además de definirse como servicios públicos locales, en el artículo 85.1, los que tienden a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, en el artículo 25.2 se concretan determinadas materias constitutivas de servicios obligatorios, entre las que se encuentran, por lo que aquí interesa, los servicios de limpieza viaria y recogida y tratamiento de residuos.

Y en cuanto a gestión de los servicios públicos, el artículo 85.2 LRBRL distingue la forma directa de la indirecta, y dentro de ésta contempla, de manera especial, en el apartado 4.a) la concesión, cuya naturaleza contractual queda reflejada tanto en el artículo 156 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al señalar que la contratación de la gestión de los servicios públicos puede adoptar la modalidad de concesión, por la que el empresario gestiona el servicio a su riesgo y ventura, como en los artículos 114 y siguientes del RSCL.

(...)

Quinto.

En cuanto a la delimitación con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, ha de tenerse en cuenta que la constitución de concesiones hasta la entrada en vigor de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos y debido al carácter netamente tributario del canon o contraprestación que debía satisfacer el concesionario a la Administración, no podían quedar sujetas al IVA, por lo que resultaban gravadas por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas. Suprimido el carácter tributario del canon no existían obstáculos para una posible sujeción al IVA. Pero el artículo 9.9º de la Ley 37/1992, del IVA declaró no sujetas a este tributo las concesiones y autorizaciones administrativas, salvo las que tuvieran por objeto la cesión del derecho a utilizar inmuebles o instalaciones en puertos y aeropuertos.

En concordancia con ello el TRITP y AJD/1993 sujeta a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas la constitución de concesiones administrativas, salvo cuando estas últimas tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar inmuebles o instalaciones en puertos y aeropuertos.

Posteriormente, el artículo 7.9 de la Ley del IVA, en su redacción dada por el artículo 4 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, con efectos de 1 de enero de 1999 dispuso que no estarán sujetas al IVA las concesiones y autorizaciones administrativa con excepción de las siguientes: a) las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar el dominio público portuario, b) las que tengan por objeto la cesión de inmuebles e instalaciones en aeropuertos c) las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias, y d) las autorizaciones para la prestación de servicio al público y para el desarrollo de actividades comerciales o industriales en el ámbito portuario. La concordancia de los dos textos normativos se llevaría a cabo por el artículo 6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social que redacta de nuevo el artículo 7.1 .B) del TRITP y AJD en los siguientes términos: "la constitución de concesiones administrativas, salvo cuando estas últimas tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias o inmuebles o instalaciones en puertos o aeropuertos".

Por consiguiente, incluso después de la evolución normativa expuesta, solo quedan sujetas al IVA las concesiones antes enumeradas y todas las demás lo están al ITP." Sentado lo anterior, es preciso dejar constancia de las normas que regulan las concesiones administrativas.

La Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (aplicable a las entidades que integran la Administración Local, conforme a su art. 2.2), determina en el art. 3.1 el concepto de patrimonio:

"1. El patrimonio de las Administraciones públicas está constituido por el conjunto de sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza y el título de su adquisición o aquel en virtud del cual les hayan sido atribuidos."

El art. 4 del mismo texto legal clasifica el patrimonio en los siguientes términos:

"Por razón del régimen jurídico al que están sujetos, los bienes y derechos que integran el patrimonio de las Administraciones públicas pueden ser de dominio público o demaniales y de dominio privado o patrimoniales."

El art. 5 de dicha Ley, norma relativa a los bienes y derechos de dominio público o demaniales, dice en lo que aquí interesa:

"1. Son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales.

(...)

4. Los bienes y derechos de dominio público se registrarán por las leyes y disposiciones especiales que les sean de aplicación y, a falta de normas especiales, por esta ley y las disposiciones que la desarrollen o complementen. Las normas generales del derecho administrativo y, en su defecto, las normas del derecho privado, se aplicarán como derecho supletorio."

El art. 7 de la mencionada Ley define los bienes de dominio privado o patrimoniales:

"1. Son bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales los que, siendo de titularidad de las Administraciones públicas, no tengan el carácter de demaniales.

En cuanto a la utilización de los bienes y derechos de dominio público, el art. 84 de la Ley 33/2003 declara:

"1. Nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos.

(...)

3. Las concesiones y autorizaciones sobre bienes de dominio público se registrarán en primer término por la legislación especial reguladora de aquéllas y, a falta de normas especiales o en caso de insuficiencia de éstas, por las disposiciones de esta ley."

El art. 85 establece los tipos de uso de los bienes de dominio público:

"1. Se considera uso común de los bienes de dominio público el que corresponde por igual y de forma indistinta a todos los ciudadanos, de modo que el uso por unos no impide el de los demás interesados.

2. Es uso que implica un aprovechamiento especial del dominio público el que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o intensidad del mismo, preferencia en casos de escasez, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste.

3. Es uso privativo el que determina la ocupación de una porción del dominio público, de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otros interesados."

En cuanto a los títulos que habilitan tales usos, el art. 86 del indicado texto legal dice:

"1. El uso común de los bienes de dominio público podrá realizarse libremente, sin más limitaciones que las derivadas de su naturaleza, lo establecido en los actos de afectación o adscripción, y en las disposiciones que sean de aplicación.

2. El aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, así como su uso privativo, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, estarán sujetos a autorización o, si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años, a concesión.

3. El uso privativo de los bienes de dominio público que determine su ocupación con obras o instalaciones fijas deberá estar amparado por la correspondiente concesión administrativa."

Con respecto a las concesiones demaniales, el art. 93 dispone:

"1. El otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia. No obstante, podrá acordarse el otorgamiento directo en los supuestos previstos en el artículo 137.4 de esta ley, cuando se den circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, o en otros supuestos establecidos en las leyes.

2. Cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para la adjudicación, una vez otorgada la concesión deberá procederse a su formalización en documento administrativo. Este documento será título suficiente para inscribir la concesión en el Registro de la Propiedad.

3. Las concesiones se otorgarán por tiempo determinado. Su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de 75 años, salvo que se establezca otro menor en las normas especiales que sean de aplicación.

4. Las concesiones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o condición o estar sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público estatal regulada en el capítulo VIII del título I de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, o a las tasas previstas en sus normas especiales.

No estarán sujetas a la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para el concesionario, o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento entrañe condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla.

En los casos previstos en el párrafo anterior, se hará constar tal circunstancia en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión.

5. Sin perjuicio de los demás extremos que puedan incluir las condiciones generales o particulares que se aprueben, el acuerdo de otorgamiento de la concesión, incluirá al menos las menciones establecidas para las autorizaciones en el apartado 7 del artículo 92 de esta ley, salvo la relativa a la revocación unilateral sin derecho a indemnización."

Por otra parte, el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que aprobó el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, determina:

"1. Estarán sujetos a concesión administrativa:

- a) El uso privativo de bienes de dominio público.
- b) El uso anormal de los mismos.

2. Las concesiones se otorgarán previa licitación, con arreglo a los artículos siguientes y a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones locales."

Séptimo.

Dicho esto, en la demanda se alega que los contratos suscritos con Telefónica Móviles de España, S.A., y con Retevisión Móvil, S.A., tienen por objeto la cesión del uso para la instalación de sendas estaciones bases de telefonía móvil del polígono 6, parcela 9 de la Dehesa Boyal, que es un monte de utilidad pública y, por ello, es de dominio público.

Para justificar este extremo, se aporta con la demanda (documento nº 10) un documento expedido el 11 de julio de 2018 por doña Mónica, Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Rozas de Puerto Real (Madrid), en el que certifica:

"Que de los datos obrantes en este Ayuntamiento se comprueba que los terrenos en los que se encuentran las antenas de Telefonía (Orange y Telefónica) se encuentran dentro del polígono 6 parcela 9 siendo terrenos pertenecientes al M.U.P. nº 53 "Dehesa Boyal".

Y como documento nº 11 se acompaña a la demanda la "ficha" del M.U.P. nº 53 "Dehesa Boyal", término municipal Rozas de Puerto Real, figurando "1862" como fecha de incorporación al Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad de Madrid, con una superficie de 236,78 hectáreas.

La Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, declara en su art. 11.1:

"1. Son Montes de Utilidad Pública de la Comunidad de Madrid aquellos, de titularidad pública, que así hayan sido declarados o se declaren en lo sucesivo, por satisfacer necesidades de interés general al desempeñar, preferentemente, funciones de carácter protector, social o ambiental."

Y el art. 12.1 del mismo texto legal establece:

"1. El Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad de Madrid es un registro público de carácter administrativo en el que se incluirán los montes que con anterioridad a esta Ley hubieran sido declarados de Utilidad Pública y los que lo sean en lo sucesivo."

Por último, en lo que ahora importa, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, dispone en su art. 12.1.a) que son de dominio público e integran el dominio público forestal los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública a la entrada en vigor de tal Ley.

Por tanto, puesto que el monte "Dehesa Boyal" está incluido en el aludido Catálogo de Montes de Utilidad Pública, es indudable que los terrenos cedidos por el Ayuntamiento recurrente son de dominio público, de modo que, en principio, su uso privativo mediante instalaciones fijas debe estar amparado por una concesión administrativa, que es el título que otorga el derecho de utilización.

Así las cosas, mediante el contrato suscrito en fecha 1 de julio de 2001 con la entidad Telefónica Móviles de España, S.A., el Ayuntamiento recurrente arrendó a dicha sociedad una superficie de 120 metros cuadrados del polígono 6, parcela 9 de la Dehesa Boyal para la construcción de una estación base de telefonía móvil, por un plazo de diez años prorrogables y por una renta anual de 600.000 pesetas más IVA, revisable en función de la variación del Índice de Precios al Consumo.

Y a través del contrato suscrito en fecha 1 de junio de 2004 con la entidad Retevisión Móvil, S.A., el Ayuntamiento de Rozas de Puerto Real arrendó a dicha sociedad un espacio de 100 metros cuadrados en la misma finca para la instalación de una estación base de telefonía móvil, por un plazo de diez años prorrogables y por un precio de 6.000 euros anuales más IVA, revisable en función de la variación del Índice de Precios al Consumo.

Pues bien, es evidente que para la cesión del uso de los reseñados terrenos no se siguió el cauce legalmente establecido para la utilización de los bienes de dominio público (como admite el propio Ayuntamiento recurrente), ni se otorgó la pertinente concesión administrativa.

Por ello, no resulta aplicable el art. 7.º de la Ley del IVA, que declara no sujetas al impuesto las concesiones administrativas, inexistentes en este caso, no pudiendo extenderse este supuesto de no sujeción más allá de los estrictos términos en que aparece regulado legalmente.

Y tampoco es aplicable el art. 7.º de la Ley 37/1992 porque no estamos ante operaciones realizadas por el Ayuntamiento recurrente sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

El uso de tales espacios se cedió por el Ayuntamiento recurrente a través de dos contratos de arrendamiento, los cuales, por el cauce seguido para su suscripción y por su contenido, no son asimilables a las concesiones administrativas.

En el escrito de demanda se invoca el art. 13 de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor las obligaciones tributarias se deben exigir con arreglo a la naturaleza jurídica del negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez. Sin embargo, frente a lo que alega la parte actora, en este caso no consta que haya divergencia entre la voluntad de los contratantes y lo que pactaron, que fueron dos contratos de arrendamiento y no unas concesiones administrativas, de modo que la aplicación de ese precepto legal no ampara la pretensión deducida en la demanda.

Si el Ayuntamiento recurrente considera que esos contratos son nulos, como sostiene en la página 30 de la demanda, deberá ejercitar las oportunas acciones para que se declare su nulidad, pero mientras dichos contratos tengan vigencia producen los efectos jurídicos que derivan de los mismos.

Además, la Sala no puede hacer pronunciamiento alguno sobre esa supuesta nulidad porque no es el objeto de este procedimiento y porque no son parte en él las sociedades de telefonía que contrataron con el Ayuntamiento de Rozas de Puerto Real, corporación que, si obtiene la declaración de nulidad de los aludidos contratos, podría solicitar, en su caso, la devolución de las cuotas no prescritas que se hubieran repercutido de manera indebida.

Por tanto, deben rechazarse las pretensiones de la parte actora con respecto a los contratos suscritos con las citadas sociedades de telefonía.

Por último, en el contrato suscrito en fecha 1 de diciembre de 2009 con la entidad Asistencia al Discapacitado de Rozas, S.L., el Ayuntamiento demandante arrendó a dicha sociedad un bien patrimonial de su propiedad (local de negocio) para ser destinado a Centro de Día y Residencia Geriátrica, por un periodo de veinticinco años y una renta de 3.084,00 euros mensuales, indicándose de manera expresa que, en lo no previsto en sus cláusulas, sería aplicable, entre otras, la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos.

En este caso, tampoco consta discrepancia entre lo pactado y lo querido por los contratantes, quedando excluida la existencia de una concesión administrativa ya que el objeto del contrato no es un bien de dominio público, sino uno patrimonial del Ayuntamiento, siendo aplicable por ello el art. 106.1 de la Ley 33/2003, que dice: "1. La explotación de los bienes o derechos patrimoniales podrá efectuarse a través de cualquier negocio jurídico, típico o atípico."

En consecuencia, debe confirmarse la liquidación impugnada por ser ajustada a Derecho, con desestimación del presente recurso.

Octavo.

De acuerdo con lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de esta Jurisdicción se imponen las costas a la parte recurrente por haber sido rechazadas todas sus pretensiones, si bien, haciendo uso de la facultad que otorga el apartado 4 del citado artículo y teniendo en cuenta el alcance y la dificultad de las cuestiones planteadas, se fija como cantidad máxima por todos los conceptos 2.000 euros más el IVA si resultara procedente, sin perjuicio de las costas que se hayan podido imponer a lo largo del procedimiento.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso interpuesto por la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE ROZAS DE PUERTO REAL contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de octubre de 2020, que desestimó la reclamación NUM000 deducida contra la liquidación provisional relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, periodos 1T, 2T, 3T y 4T del ejercicio 2016, declarando ajustada a Derecho la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente con el límite establecido en el último fundamento jurídico.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los

artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610-0000-93-0138-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569- 92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-0138-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.